



Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL



Eva María Cordero González

Dictamen: 4 /2019

Fecha: 14 de enero de 2019

Consultante: Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Proyección Internacional

Consulta: se solicita informe acerca de la potestad de la Comisión de Valoración en la Convocatoria de Ayudas de Movilidad internacional para el curso 2019/2020, para tener en cuenta lo acreditado por la entidad certificadora, y valorar al interesado en un nivel superior de idioma al que corresponde al certificado emitido.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2019, el Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Proyección Internacional solicita dictamen del Servicio Jurídico relativo a la forma de valorar el nivel de idioma por la Comisión de Valoración, en la Convocatoria de Ayudas de Movilidad internacional para el curso 2019/2020, teniendo en cuenta que el apartado 12.2b1 de la Convocatoria, establece la posibilidad de acreditar el conocimiento del idioma mediante un certificado oficial, y que en algunos casos, la entidad certificadora, acredita en el certificado un conocimiento de idioma superior, al del nivel para el que se presentaba inicialmente el candidato.

En el supuesto planteado, se solicita informe acerca de la potestad de la Comisión de Valoración para tener en cuenta lo acreditado por la entidad certificadora,



y valorar al interesado, de acuerdo con el baremo publicado en la Convocatoria, con la puntuación correspondiente al nivel superior indicado en el certificado.

Segundo.- A la consulta se acompaña la Resolución del Vicerrector de Extensión Universitaria y Proyección Internacional de 20 de agosto de 2018, por la que se aprueba la Convocatoria abierta de ayudas de movilidad internacional para cursar estudios durante el curso 2019/2020 en instituciones con las que existen acuerdos Erasmus+. Se adjunta, asimismo, un ejemplo de certificado de idioma, en el que la entidad certificadora acredita al interesado un nivel superior al previsto en el certificado. Se trata de un certificado de nivel B2 de Cambridge, en el que se indica que el conocimiento mostrado por el interesado, es equivalente a un nivel C1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCLUSIONES

Primero.- Como norma fundamental que rige el presente proceso de adjudicación de ayudas, debemos acudir a la propia Convocatoria de las Ayudas (Resolución del Vicerrector de Extensión Universitaria y Proyección Internacional de 20 de agosto de 2018), y a sus Bases Regulatoras (Resolución del Rector de 5 de octubre de 2016).

En cuanto a la valoración del requisito del idioma, esta cuestión viene regulada en el apartado 12.2.b) de la Convocatoria, en los siguientes términos: *“Conocimiento del idioma (30%). “Para justificar el nivel de idioma, el alumno puede optar, alternativamente (es decir, de forma excluyente) por una de las siguientes vías”:*

12.2.b 1. “Documento acreditativo del nivel de idioma...”

“El certificado oficial acreditativo del conocimiento del idioma será baremado según el siguiente criterio”:

“Nivel de conocimiento A1: 1 punto

Nivel de conocimiento A2: 2,5 puntos

Nivel de conocimiento B1: 7 puntos

Nivel de conocimiento B2: 8 puntos



Nivel de conocimiento C1: 9 Puntos

Nivel de conocimiento C2: 10 Puntos”

En el citado apartado 12.2.b, se contemplan otras vías de acreditación del nivel de idioma, además del certificado oficial, entre ellos el resultado obtenido en las pruebas de idioma organizadas por la Casa de las Lenguas. También se indica, en el apartado 12.2.c, que puede realizarse una entrevista personal al candidato para valorar su fluidez oral en el idioma elegido.

Segundo.- La cuestión planteada por el Vicerrectorado, es si cabe baremar al candidato que presenta un certificado de las características indicadas, con la puntuación correspondiente al nivel superior, en los casos en que la entidad certificadora lo haga constar en el propio certificado, o bien la puntuación debe ajustarse a la que el Baremo publicado indica expresamente para cada certificado.

A nuestro juicio, es correcto que la Comisión de Valoración, en estos supuestos, valore al interesado conforme al nivel superior que se indica en el certificado, dado que ni la Convocatoria, ni las Bases lo impiden. Es cierto que no indican expresamente esta posibilidad, pero tampoco la excluyen. Es claramente un supuesto no previsto en la Convocatoria, por lo que la Comisión, está facultada para interpretar e integrar la laguna que se produce. La literalidad de la redacción de la Convocatoria, no debe impedir que se pueda baremar al candidato en el nivel superior, que entendemos perfectamente acreditado.

Lo fundamental, en el supuesto planteado, es que el nivel de inglés superior se acredita, y consta así en el certificado de entidad reconocida, es decir, el nivel lo acredita la entidad que emite dicho certificado.

Por otro lado, el hecho de que en la Convocatoria, se admitan otras formas de acreditar el idioma, apoya esta interpretación, en el sentido de que, si se admiten otras formas de acreditación del nivel idioma, más allá de los certificados oficiales, como la prueba de la Casa de las Lenguas, no podemos dejar de admitir este tipo de certificados, como acreditativos del nivel superior indicado en los mismos.



En futuras convocatorias de ayudas, recomendamos añadir una referencia a estos supuestos concretos, para evitar problemas interpretativos, que podría tener la siguiente redacción: *“En el supuesto en que la entidad certifique un nivel superior al del propio certificado al que inicialmente se presenta el candidato, se tendrá en cuenta en la valoración del candidato, dicho nivel superior, otorgándole la puntuación que corresponda al mismo”*.

Oviedo, a 14 de enero de 2019.

Pilar González Uría
ASESORA JURIDICA